

## AUTO N. 04892

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, identificada con NIT 860.034.511-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2013, al señor **EDGAR URIEL RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.617, en calidad de autorizado por el señor **PEDRO VIRGÜEZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.125 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, así mismo, se publicó en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad del día 24 de septiembre del 2013.

El mencionado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, quien acusó recibo mediante el Radicado No. 2013ER056525 del 16 de mayo de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No.

02403 del 30 de noviembre de 2016, formuló cargos contra la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO PRIMERO.** - Utilizar mayor cantidad de agua subterránea a la concesionada para el pozo identificado con el código PZ-06-0003, ubicado en la carrera 60 No. 47-63 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, calculada en 36 m<sup>3</sup> por encima del volumen autorizado en el período comprendido entre el 25/07/2011 y el 25/08/2011. Así mismo, un total de 3816 m<sup>3</sup> en los siguientes periodos: 25/08/2011 al 23/09/2011, 23/09/2011 al 24/10/2011, 24/10/2011 al 21/11/2011, y 21/11/2011 al 19/12/2011 de acuerdo al seguimiento de los profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; incumpliendo presuntamente lo establecido en la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007, artículo primero, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el numeral 2° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.** - No registrar mensualmente el volumen de agua consumido en relación al pozo identificado con el código PZ-06-0003 y no radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre (enero, abril, junio y octubre) en la totalidad de los meses de los años 2010 y 2011 y hasta el mes de marzo del año 2012, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo duodécimo de la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007.

**CARGO TERCERO.** - No presentar la caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada del pozo identificado con el código PZ-06-0003, en relación a los 14 parámetros fisicoquímicos, para el año 2010; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007, en concordancia con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.

**CARGO CUARTO.** - No remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, correspondiente al año 2010, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.

(…)”

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 10 de julio de 2017 y desfijado el día 14 de julio del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 01277 del 02 de abril de 2020, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013 a la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, identificada con NIT 860.034.511-9.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso a la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, identificada con NIT 860.034.511-9, el cual fue fijado el día 26 de febrero de 2021 y desfijado el día 04 de marzo de 2021, con fecha de notificación del 05 de marzo de 2021, el cual fue enviado mediante oficio con Radicado SDA No. 2021EE04283 del 12 de enero de 2021, previo envió de citación para notificación personal mediante Radicado SDA No. 2020EE66465 del 02 de abril de 2020, la cual recibida el 30 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

### - Fundamentos legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

Aunado a lo anterior, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 2968 del 02 de mayo de 2011, a través del Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, identificada con NIT 860.034.511-9 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el predio ubicado en la carrera 60 No. 47-63 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad., conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En consonancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016, formuló cargos contra la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA.

Por último, mediante Auto 1277 del 02 de abril de 2020 se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013 a la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA, identificada con NIT 860.034.511-9.

Ahora bien, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013, se observa que de acuerdo con y lo observado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el estado societario en el cual se encuentra la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, con NIT 860.034.511-9, es el siguiente:

“(…)

*CERTIFICA:*

*QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 02171582 DEL LIBRO IX.*

*CERTIFICA:*

*QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.*

(…)”

Así, de acuerdo con la información verificada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar con dos partes procesales: el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es claro que la que ostenta la condición de sujeto pasivo dentro del presente asunto, es la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, con NIT 860.034.511-9, la cual conforme con lo antes referido, a la fecha del inicio del proceso sancionatorio contaba con la capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, sin embargo, al ser esta liquidada imposibilita a la Autoridad para continuar con el ejercicio y la exigencia del proceso sancionatorio ambiental, debido a que la presunta infractora pierde la aptitud para contraer obligaciones y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tal sentido, es preciso destacar que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto; por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos, a). la capacidad de goce y b). la capacidad de ejercicio, siendo el primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el 6 artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, en donde se señala que toda *“persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

En consonancia con lo descrito, se debe igualmente señalar que el artículo 633 del Código Civil Colombiano, define a la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, de lo cual es preciso resaltar que para la legislación colombiana, las personas jurídicas también ostentan los atributos de la personalidad, lo que permite que las mismas puedan actuar, ejercitar sus derechos, así como contraer obligaciones en razón de la configuración de una determinada relación jurídica.

Ahora bien, en relación con la CAPACIDAD a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio colombiano en su artículo 99, establece que:

*“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

Dicho lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás; pero es claro que, es la capacidad de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la Ley, es objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil.

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), en donde respecto de la comparecencia de las personas jurídicas, señaló:

*“CONSIDERACIONES DE LA SALA*

*(...) En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

*De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”*

*Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*(...)*

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto *“...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

De lo anterior, es claro para este Despacho que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los párrafos previamente mencionados, esta Autoridad Ambiental de acuerdo con lo verificado en el Registro Único Empresarial y Social, constata respecto a la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, que por acta No. 2 de la Asamblea de Accionistas del 20 de diciembre de 2016, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad de la referencia y fue inscrita el 28 de diciembre de 2016 bajo el No. 02171582 del libro IX, momento a partir del cual aquella perdió capacidad jurídica y desapareció como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Tal como lo refiere, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

*“(…) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.*

(…)

*Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente [28]:*

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).*

*Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso*

(...)

*Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”*

Conforme lo anterior, dadas las circunstancias, y teniendo en cuenta el hecho según el cual, la capacidad para actuar de la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, se extinguió desde el día 28 de diciembre de 2016, esta Autoridad Ambiental precisa en el presente caso, que resulta inocuo continuar con el presente trámite en contra de la precitada empresa, razón por la cual se debe proceder a ordenar el archivo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental aquí evaluado respecto de aquella.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

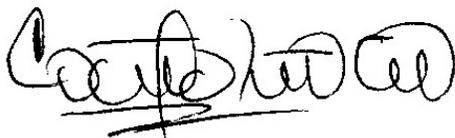
**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo de las diligencias surtidas contra la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, con NIT 860.034.511-9, dentro proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013, con fundamento en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, a la extinta persona jurídica denominada **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA**, con NIT 860.034.511-9, de conformidad con los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO 20210079 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      25/10/2021

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO 20210079 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      26/10/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:                      CONTRATO 2021-0281 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      26/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/10/2021

**Expediente: SDA-08-2013-2246**